Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/96/2017**, promovido por [redacted] y [redacted], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otros; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Previa prevención realizada, por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted] y [redacted], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; JUEZ CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y POLÍCIA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, que haya levantado la infracción respectiva; de quienes reclaman la nulidad del *"acta de infracción o falta administrativa de fecha 19 de agosto de 2017, en la cual se arrestó a los dos suscritos, ante el juez cívico, sector 1 donde derivado de esa misma acta se impuso a los dos suscritos cada una de las multas erogadas en los recibos de pago número U 01402065 y U 01402064..."* (sic); y como pretensiones; *"...la nulidad del acta de infracción o falta administrativa de fecha 19 de agosto de 2017... y como consecuencia la devolución de la cantidad de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)... y $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.)... pagada por los suscritos para poder obtener su libertad y no permanecer en arresto..."* (sic), por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazados, por diversos autos de veintinueve y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [redacted], en su carácter de JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [redacted], en su carácter de POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

**3.-** En autos de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta y uno de octubre del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

**4.-** Por diversos autos de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que los actores fueron omisos a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; JUEZ CÍVICO y POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA todos DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por lo que se precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**5.-** Mediante auto de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Por auto de dos de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**7.-** Es así que el cinco de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que el actor no los formula por escrito, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido integral de la demanda, la prevención que la subsana, los documentos anexos a las mismas y la causa de pedir; el acto reclamado al POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo es **la detención y puesta a disposición el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juez Cívico del mismo Municipio,** de [redacted], por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y de [redacted], por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción I del mismo ordenamiento municipal.

Igualmente se desprende que el acto reclamado al JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, lo es el **acta administrativa levantada el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete**, en donde se impone a [redacted] una multa por el importe de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), para obtener su libertad y no permanecer en arresto, por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y a [redacted], una multa por el importe de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), para obtener su libertad y no permanecer en arresto, por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**III.-** La existencia de los actos reclamados se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo presentado por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 52 a la 59)

Desprendiéndose de la misma, que el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Policía Municipal Mario Rodrigo Salgado Guadarrama, a cargo de la unidad 1550, suscribe la Boleta de internación y recibo de objetos personales de [redacted] y [redacted], personas que son detenidas por una falta administrativa en la Calle de la Luz de esta ciudad, que en esa misma fecha siendo las siete horas con diez minutos el Juez Cívico en turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en audiencia oral recibe a los detenidos y oyendo el informe de autoridad y lo manifestado por los ahora quejosos, tiene por acreditada una falta cívica, sancionando a los presentados con el pago de multa a efecto de obtener su libertad de manera inmediata, refiriendo que [redacted] deberá pagar la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y a [redacted], deberá pagar una multa por el importe de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción I del mismo Bando de Policía y Buen Gobierno.

**IV.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; JUEZ CÍVICO y POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA todos DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente,* respectivamente.

La autoridad demandada ELEMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en **la detención y puesta a disposición el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juez Cívico del mismo Municipio,** de [redacted] y [redacted], reclamadas al PRESIDENTE MUNICIPAL y JUEZ CÍVICO ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Ahora bien, si las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL y JUEZ CÍVICO ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no realizaron la detención y puesta a disposición de los quejosos el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juez Cívico del mismo Municipio, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en la detención y puesta a disposición** el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juez Cívico del mismo Municipio, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y JUEZ CÍVICO ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este Tribunal advierte que respecto del acto impugnado consistente en **el acta levantada el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete**, en donde se impone a [redacted] y [redacted], una multa para obtener su libertad y no permanecer en arresto, por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, reclamada al PRESIDENTE MUNICIPAL y POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de*

*esta ley*"; no así respecto del JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

Ahora bien, si las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL y POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no levantaron el acta de diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, en donde se impone a [redacted] y [redacted], una multa para obtener su libertad y no permanecer en arresto, por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este

fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado consistente en el acta de diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, en donde se impone a [redacted] y [redacted], una multa para obtener su libertad y no permanecer en arresto, por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue señalado las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO y POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA ambos DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente,* respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio lo son la detención y puesta a disposición el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juez Cívico del mismo Municipio, de [redacted] y [redacted] y el acta de esa misma fecha, en donde se impone a [redacted] y [redacted], una multa para obtener su libertad y no permanecer en arresto, por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En este sentido, los actores cuentan con el interés jurídico para impugnar los actos reclamados en la presente instancia, ya que los mismos inciden directamente en su esfera jurídica.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el considerando tercero de este fallo quedó debidamente acreditada la existencia de los actos reclamados en la presente instancia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas dos a la cuatro, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte inconforme aduce sustancialmente que el acta de infracción levantada no está debidamente fundada y motivada por lo que no cumple con la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la descripción de la acción que da pie a la misma según el policía municipal no es clara ni precisa, además es falsa.

Agregando que la autoridad demandada resulta ser un testigo quien al mismo tiempo impone una sanción por alterar el orden, por lo que se constituye en juez y parte, sin que fije los elementos convincentes y objetivos de una infracción, por lo que no es suficiente de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica plasmar la leyenda *"por alterar el orden"*, pues no permite al quejoso defender sus derechos.

Refiriendo que la sanción establecida en el acta de infracción no cumple con la fundamentación y motivación señalada en el artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Señalando para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; TRANSITO, MULTAS DE; INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.

**VII.-** En estudio del fondo del asunto y de los agravios arriba sintetizados **no se desprenden razones de impugnación** en contra del acto reclamado al POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistente en la detención y puesta a disposición el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juez

Cívico del mismo Municipio, de [redacted], por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y de [redacted], por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción I del mismo ordenamiento municipal; razón por la cual **se confirma su validez.**

Es **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora en cuanto a que el acta de infracción levantada no está debidamente fundada y motivada por lo que no cumple con la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la descripción de la acción que da pie a la misma según el policía municipal no es clara ni precisa, además es falsa.

Esto es así, ya que del acta de audiencia oral ahora impugnada, levantada a las siete horas con diez minutos del diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se desprende que al momento de resolver sobre la situación jurídica de los hoy quejosos respecto de la falta administrativa que les fue imputada en términos de la fracción III del numeral 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tal autoridad recibió la declaración de Mario Rodrigo Salgado Guadarrama, Policía Municipal aprehensor de [redacted] y [redacted]; quien manifestó que:

"*Siendo aproximadamente las 4:30 horas al estar debajo de mi unidad la 1550 sobre la calle San Juan a la altura del negocio con razón social* [redacted] *cuando observo un vehículo el cual venia zigzagueando y al pasar por donde yo estaba observo que venía manejando una persona de sexo masculino y su acompañante (copiloto) le venía haciendo sexo oral, por lo que les marque el alto en ese momento, el conductor me avienta el vehículo y emprende la huida así mismo yo esquivándolo fue en ese momento que a bordo de la unidad*

*en compañía de mi compañero* [redacted] *y empezamos una persecución por Av. Plan de Ayala y nos apoyó la unidad 00661 del mando del compañero* [redacted] *persiguiéndolos por las calles Bajada de Chapultepec después por Cuauhtémoc y después por calle de la luz fue en esta que la unidad 00661 les dio alcance fue en ese momento que la persona de sexo masculino descendió de su vehículo y nos comenzó a agredir verbal y físicamente aventándonos golpes y amenazándonos de muerte diciendo que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, que él era abogado y que tenía mucha influencia... y en todo momento se puso agresivo y amenazador, así mismo su acompañante nos comenzó a insultar con palabras altisonantes y amenazantes... por todo lo anterior se procedió a detenerlos y trasladarlos a torre Morelos para su certificación médica para posterior a su remisión al Juez calificador."* (sic) (foja 56)

Declaración de la que se desprende que las conductas atribuidas a los enjuiciantes lo fueron; **circular en un vehículo en un patrón zigzagueante, practicar sexo oral el copiloto al conductor del automóvil, ante el alto que les fue marcado por el agente de policía emprender la huida y al ser alcanzados, agredir verbal y físicamente a los elementos policiacos que participaron en la detención.**

Por lo que la descripción de la acción realizada por parte del elemento policiaco que da pie a la infracción es clara y precisa, debiendo considerar que tal documental al ser un acto de autoridad participa de una presunción de validez y legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 8[1] de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386[2] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la

[1] **ARTÍCULO 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[2] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

materia, que establece que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por lo que no es suficiente que los actores refieran que las conductas atribuidas son falsas, sin establecer las razones por las cuales efectivamente son inexactas, ni sustentar sus alegaciones en pruebas que acrediten lo contrario, ya que como fue citado en el resultando sexto que antecede, dentro del periodo probatorio la parte actora no ofertó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones y de las documentales anexas a su escrito de demanda consistentes en los recibos de pago emitidos el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de folio 01402064 y 01402065, los cuales son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente se desprende que tales recibos se emitieron por los importes de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), a [redacted], por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y a [redacted], por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción I del mismo Bando de Policía y Buen Gobierno, respectivamente.

Por otro lado, resulta **inoperante por insuficiente** lo manifestado por los quejosos en cuanto a que la autoridad demandada resulta ser un testigo quien al mismo tiempo impone una sanción por alterar el orden, por lo que se constituye en juez y parte, sin que fije los elementos convincentes y objetivos de una infracción, por lo que no es suficiente de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica plasmar la leyenda *"por alterar el orden"*, pues no permite al quejoso defender sus derechos.

Ciertamente es así ya que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos de la infracción de tránsito impugnada, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la misma es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

Pues no es suficiente que los inconformes señalen que la autoridad demandada resulta ser un testigo quien al mismo tiempo impone una sanción por alterar el orden, por lo que se constituye en juez y parte, sin que fije los elementos convincentes y objetivos de una infracción, por lo que no es suficiente de acuerdo con la garantía de seguridad jurídica plasmar la leyenda *"por alterar el orden"*, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si efectivamente la autoridad demandada no permite al quejoso defender sus derechos, por lo que su motivo de disenso deviene inoperante.

En contrapartida, es **fundado** lo que refieren los quejosos en cuanto a que la sanción establecida en el acta de infracción no cumple con la fundamentación y motivación señalada en el artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Esto es así, ya que el acta de audiencia oral ahora impugnada[3] al imponer la pena señala; *"...en vista de lo expuesto en líneas anteriores, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de resolver la situación legal del (los) infractor (es) respecto a la imposición de una sanción en su contra ya sea esto de carácter económico esto es Multa hasta por 300 (trescientos) días de salario mínimo vigente en la región, Amonestación, Trabajo a favor de la Comunidad o Arresto hasta por 36*

[3] Valorada en el considerando tercero.

*(treinta y seis) horas. Aunado a lo anterior y tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene que la falta cívica si está acreditada por lo que se le sanciona al (los) infractor (es) con pago de multa obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca... Observaciones del Juez: Derivado que el infractor de nombre* [redacted] *no cuenta con los $7,549.00 equivalente a 100 umas por la falta administrativa 129-III, se autorizó un descuento por concepto de pago de multa quedando en $5,000.00 pesos, así mismo la C.* [redacted] *se cobran $1,800.00 equivalente a 23.84 umas por concepto de la multa por la falta administrativa 129-I."* (sic) (foja 56)

Redacción de la que se desprende que la falta cívica sí está acreditada, por lo que la autoridad responsable establece como posibles sanciones; una multa hasta por trescientos días de salario mínimo vigente en la región, amonestación, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas; refiriendo que se sanciona a [redacted] con la cantidad de $7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), equivalente a cien umas por la falta administrativa 129-III y a [redacted] con el importe de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), equivalente a 23.84 umas por concepto de la multa por la falta administrativa 129-I, en términos de los artículos 21 Constitucional y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca y que como [redacted] no cuenta con los $7,549.00 equivalente a cien umas se autorizó un descuento por concepto de pago de multa quedando en $5,000.00 pesos.

El artículo 21[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos

[4] **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se

Mexicanos en la parte que interesa establece que es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; además de que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Por su parte, el artículo 134[5] del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; señala que la autoridad municipal al imponer la sanción deberá tomar en cuenta para su clasificación y la gravedad de la infracción o del daño causado; la condición socioeconómica del infractor.

Observándose que si bien la autoridad fundamentó y motivó debidamente las sanciones a que se hacen acreedores los infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno en términos del artículo 21 Constitucional; al momento de establecer el monto de las multas impuestas, no motivo ni estableció las razones por las cuales fijo el importe de la unidad de medida de actualización (UMA) impuestas a los ahora quejosos, atendiendo a la gravedad de la infracción o del daño causado y a las condiciones socioeconómicas del cada uno de los infractores.

En este contexto **es ilegal el acta de audiencia oral** levantada el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

---

permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso...

[5] **ARTÍCULO 134.-** La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:
a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
b) La condición socioeconómica del infractor; y
c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.

MORELOS; **únicamente por cuanto a la falta de motivación respecto de la sanción económica impuesta a** [redacted] **Y** [redacted], en términos del artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Consecuentemente, lo que procede es decretar **la nulidad** del acta de audiencia oral levantada el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para el efecto** de que dejando intocado todo aquello que no fue motivo de nulidad, la autoridad demandada motive la sanción económica impuesta a [redacted] Y [redacted], en términos del artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, considerando a la gravedad de la infracción o del daño causado y a las condiciones socioeconómicas del cada uno de los infractores.

Se concede a la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a. /J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007,

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [6] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [redacted] Y [redacted], consistente en la detención y puesta a disposición el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juez Cívico del mismo Municipio, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y JUEZ CÍVICO ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

[6] IUS Registro No. 172,605.

**TERCERO**.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [redacted] Y [redacted], consistente en el acta de diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, ambos DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **confirma la validez** del acto reclamado al POLICÍA RASO ADSCRITO A DIRECCIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistente en la detención y puesta a disposición el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ante el Juez Cívico del mismo Municipio, de [redacted], por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y de [redacted], por cometer una falta administrativa en términos del artículo 129 fracción I del mismo ordenamiento municipal, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

**QUINTO.-** Se **declara la nulidad** del acta de audiencia oral levantada el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, por la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **únicamente para el efecto** de que la autoridad demandada motive la sanción económica impuesta a [redacted]

[redacted] Y [redacted], en términos del artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, considerando a la gravedad de la infracción o del daño causado y a las condiciones socioeconómicas del cada uno de los infractores, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo.

**SEXTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS,** Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/96/2017, promovido por [redacted] y [redacted], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de ocho de mayo de dos mil dieciocho.